INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Ponencia**

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

*Comisionado Ciudadano*

**Número de recurso**

**1564/2017**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

15 de noviembre del 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de enero de 2018

**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

La información no corresponde a lo solicitado; la declaración de incompetencia; la declaración de inexistencia.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado remitió informe de contestación, pretendiendo realizar actos positivos.*

**RESOLUCIÓN**

*Se ordena MODIFICAR la respuesta a la solicitud, toda vez que no fue consistente en dar cabal cumplimiento a lo solicitado.*

*Se requiere y se apercibe.*

**SENTIDO DEL VOTO**

| Cynthia Cantero | Salvador Romero | Pedro Rosas |
|---|---|---|
| Sentido del voto | Sentido del voto | Sentido del voto |
| A favor. | A favor. | A favor. |

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1564/2017.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho.**----------

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1564/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 04764317, solicitando la siguiente información:

> *"Requiero se me informe y, en su caso, se me entregue copia digital en formato de acceso abierto, en caso de existir documentación que acredite el actuar de las autoridades, respecto de lo siguiente:*
>
> *1. Actos administrativos, autoridad emisora, fecha y medio de publicación oficial mediante la cual se determinaron las arterias de las vías públicas de su jurisdicción territorial cuyas velocidades sean mayores a 50 kilómetros por hora, así como de aquellas donde el límite máximo de velocidad se hubiere establecido en 30 kilómetros por hora.*
>
> *2. Actos administrativos, autoridad emisora, fecha y medio de publicación oficial mediante la cual se determinaron calles y límites de las zonas donde se hubiere prohibido el estacionamiento en vialidades públicas de su jurisdicción territorial, y se hubiere aprobado la instalación de señalamientos restrictivos vertical, horizontal o pintura amarilla en guarnición, machuelo o filo de la banqueta.*
>
> *3. Actos administrativos, autoridad emisora, fecha y medio de publicación oficial mediante la cual se determinaron calles y límites de las zonas donde se hubiere autorizado el estacionamiento que ocupe la vía pública mediante el pago de derechos fiscales, así como los dictámenes, estudios técnicos, asesorías u opinión técnica emitidos para la expedición y autorización del estacionamiento que ocupe dichas vías públicas, en su respectiva jurisdicción territorial..." (Sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 01 primero de noviembre del 2017

dos mil diecisiete, notificó la respuesta emitida en sentido **NEGATIVA (INEXISTENTE).**

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante Sistema INFOMEX, recibido por este Instituto el día 22 veintidós de noviembre del 2017, generando número de folio 9390, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

> *"...El motivo de este recurso de revisión es que la entrega de información proporcionada por el sujeto obligado no se corresponde con lo solicitado, lo cual resulta evidente de la simple lectura entre el requerimiento de información hecho por este recurrente y l respuesta del sujeto obligado. Además, el sujeto obligado se adujo incompetente para resolver la solicitud de información solicitada es inexistente sin que para ello atendiera al procedimiento que prevé la legislación de la materia a fin de declarar la inexistencia de la información, máxime que de la propia respuesta del sujeto obligado señala que parte de la información se encuentra disponible en su página web de transparencia, en el apartado de concesiones otorgadas por el sujeto obligado, mismo que se adjunta a este recurso, y así mismo, el artículo 55 fracción XII de la Ley de Ingresos del municipio de Tonalá, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017, prevé el cobro de uno de los servicios respecto de los que este recurrente realizó su solicitud, en específico, el punto 3 de la solicitud de información; y así mismo, la respuesta recurrida es incongruente en sí misma pues responde contradictoriamente a lo solicitado pues en unas partes refiere que no es competencia del sujeto obligado, y también refiere que sí es competencia del mismo pero a través de otras áreas internas del sujeto obligado.*
> *Finalmente, cabe señalar que el sujeto obligado negó parte de la información pública toda vez que del contraste entre su respuesta y lo contenido en su página web de transparencia, http://tonala.gob.mx/portal/articulo-8-2/ , se observa que en esta existe información adicional que aquel omitió en su respuesta, tal como el contrato de concesión Estacionamientos, el Convenio Estacionamientos y el Adendum Estacionamientos; por lo que existe una duda fundada en relación a la veracidad de la totalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado." (Sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1564/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 24 veinticuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, se le solicita al Sujeto Obligado que proporcione a este Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas; el cual fue notificado mediante oficio CRE/1265/2017, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, Fenece Término para las partes.** A través de acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que

manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones, agréguese, se da vista.** El día 14 catorce de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de la misma fecha, en el cual, se le concedío un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la información remitida por dicho sujeto obligado con fecha 08 ocho del citado mes y año, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 80 fracción III, 81 y 82, de su Reglamento; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, la misma no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| solicitud de folio infomex **04764317** | |
|---|---|
| Fecha de respuesta del sujeto obligado: | 01/noviembre/2017 |
| Surte efectos: | 02/noviembre/2017 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 06/noviembre/2017 |
| Concluye término para interposición: | 27/noviembre/2018 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 15/noviembre/2017 |
| Días inhábiles | 20 de noviembre del 2017, Así como Sábados y domingos. |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V, X, y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente se infiere la entrega de información diversa a lo solicitado, la declaración indebida de inexistencia y la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

Del análisis y estudio de las actuaciones que integran el expediente en marras, se advierte en primer plano, que si bien es cierto que, como señala la parte recurrente, no se advierte de la respuesta, derivación fundada y motivada, ni el sujeto obligado anexa copia del acuerdo de derivación, de conformidad al Reglamento Interno de Secretaria de Vialidad y Transporte, vigente, en su artículo 20 fracción VI, es atribución de dicho sujeto dictaminar sobre las velocidades permitidas:

> Artículo 20. La Dirección General de Infraestructura Vial será la encargada de definir, promover y mantener la infraestructura vial de acuerdo a los requerimientos de la Zona Metropolitana de Guadalajara y del interior del Estado de Jalisco; y tendrá las siguientes atribuciones:
>
> [...]

> VI. Dictaminar sobre sentidos de calles, velocidades permitidas, prelación de paso, señalamientos existentes y funcionamiento de semáforos, por juicios relacionados con accidentes de tránsito;
>
> [...]

Respecto al segundo y tercer punto solicitado, el sujeto obligado infiere que se realizaron actos positivos, en el primero de ellos, dentro del oficio jefatura de Estacionamientos/0359/2017 con la existencia de un acto administrativo como lo es el Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Tonalá, puntualmente en sus artículos 33, 35, 42 fracción VI, 39. Así como, anexa el oficio TUT/2535/2017 mediante el cual se le solicitó información del tercer punto solicitado, a la empresa PARKING CONTROL S. DE R.L. DE C.V. argumentando que es la competente para conocer de dicha información, sin embargo, de las documentales remitidas, no se anexó respuesta al oficio.

Ahora bien, del análisis de lo solicitado por el ahora recurrente, en sus puntos dos y tres, es consistente en requerir medularmente si existen o no, "actos administrativos donde se hubiere determinado qué calles y límites de zonas se prohíbe el estacionamiento en vialidades públicas" o si existe o no "actos administrativos donde se hubiere determinado en qué calles y límites de zonas se autorizó el estacionamiento mediante el pago de derechos fiscales, así como los dictámenes, estudios técnicos... para la expedición y autorización..."

De conformidad al Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en sus artículos 33 y 39, son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Estacionamientos y de la Comisión de Hacienda, proponer y/o dictaminar sobre la información solicitada:

> Artículo 33.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Estacionamientos:
>
> IV. **Proponer o dictaminar**, conjuntamente con las Comisiones de Nomenclaturas, Calles y Calzadas y de Hacienda, lo conducente a las directrices de la política municipal en **cuestión de estacionamientos públicos**, **así como en la temática general de zonas, lugares, horarios y sistemas de estacionómetros en la vía pública**, ya sea por medio de calcomanías, boletaje, tarjetas u otros que resulten adecuados;
>
> Artículo 39.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Hacienda:
>
> V. **Proponer y dictaminar** conjuntamente con las Comisiones de Estacionamientos, de Nomenclaturas, Calles y Calzadas y de Mercados y Centrales de Abasto, **las directrices de la política municipal en materia de zonas o lugares en que sea autorizado tanto el estacionamiento de vehículos en la vía pública**, los horarios correspondientes, así como el ejercicio del comercio en la vía pública; y

Por lo que sujeto obligado deberá de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de las propuestas o dictámenes que el sujeto obligado hayan emitido para establecer zonas prohibidas para estacionarse, así como, las zonas autorizadas para el cobro de derechos, pues es evidente que la información solicitada sí deriva del ejercicio de sus atribuciones y competencias, por lo que de entrada se presume su existencia, y únicamente puede descartarse la misma a través del procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la ley en la materia.

Así las cosas, este Órgano Garante resuelve MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud, y REQUERIR al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia para en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento con la solicitud de acceso, de conformidad a la Ley de la materia, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Así mismo, se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICAR** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento con la solicitud de acceso, de conformidad a la Ley de la materia, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**
**Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa**
**Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**
**Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1564/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

*MPG*